



Visto el estado procesal del expediente número **RR-73/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha trece de enero de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla, por medio del Sistema INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00060020, en la que requirió:

*“Se solicita información de subsidio para transportistas.  
Enlistar y anexar el marco legal donde contenga las reglas de operación del subsidio o en su caso contrato de dicho subsidio, especificar de ¿dónde proviene dicho subsidio?, ¿cuál es el monto del subsidio? ¿partida presupuesta del dicho subsidio?*

*¿en cuántas etapas se proporcionará dicho subsidio?*

*De la primera etapa, de los 923 concesiones, se solicita lo siguiente; desglosado en una tabla en formato excel, monto proporcionado, nombre del concesionario, ruta de la concesión.*

*¿qué documentos así como requisitos se requieren para solicitar dicho beneficio?*

*Monto presupuestado para entregar a los concesionarios, favor de proporcionar documento que acredite dicho monto., justificación de no pago: La información se requiere a través del correo electrónico en formato digital.” (sic)*

**II.** El día doce de febrero de dos mil veinte, el sujeto obligado por el mismo medio de solicitud, dio respuesta al particular, informándole lo siguiente:

*“Por este medio le envío un cordial saludo, asimismo en atención a la solicitud de información con folio número INFOMEX 00060020, recibida por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, en la que solicita:*



*?Se solicita información de subsidio para transportistas. Enlistar y anexar el marco legal donde contenga las reglas de operación del subsidio o en su caso contrato de dicho subsidio, especificar de ¿dónde proviene dicho subsidio?, ¿cuál es el monto del subsidio? ¿partida presupuesta del dicho subsidio? ¿en cuántas etapas se proporcionará dicho subsidio? De la primera etapa, de los 923 concesiones, se solicita lo siguiente; desglosado en una tabla en formato excel, monto proporcionado, nombre del concesionario, ruta de la concesión. ¿qué documentos así como requisitos se requieren para solicitar dicho beneficio? Monto presupuestado para entregar a los concesionarios, favor de proporcionar documento que acredite dicho monto., justificación de no pago: La información se requiere a través del correo electrónico en formato digital?.*

*De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 152, 156 fracción IV y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Décimo Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla vigente, con base en la información proporcionada por la Dirección de Transporte Mercantil y Aplicaciones, por ser el área competente para generar dicha información, se hace de su conocimiento lo siguiente:*

*Referente a las preguntas. ?Se solicita información de subsidio para transportistas. Enlistar y anexar el marco legal donde contenga las reglas de operación del subsidio o en su caso contrato de dicho subsidio, especificar de ¿dónde proviene dicho subsidio?, ¿cuál es el monto del subsidio??*

*Al respecto a las preguntas arriba citadas y de acuerdo a las facultades conferidas a este Sujeto Obligado informo que no se cuenta con esa información por ser competencia de la ?Secretaría de Planeación y Finanzas?*

*Por lo que respecta a ?De la primera etapa, de los 923 concesiones, se solicita lo siguiente; desglosado en una tabla en formato excel, monto proporcionado, nombre del concesionario, ruta de la concesión.?*

*Al respecto me permito informar que esta Dependencia, aún se encuentra en el proceso de entrega del apoyo de tarifa preferencial a estudiantes, por lo que no se cuenta con una cifra definitiva, motivo por el cual dicho programa se encuentra vigente*

*En cuanto a ?¿qué documentos así como requisitos se requieren para solicitar dicho beneficio? Monto presupuestado para entregar a los concesionarios?*

*Me permito informar que los requisitos para ser beneficiario del apoyo de tarifa preferencial a estudiantes son:*

*A. Acreditar el carácter de CONCESIONARIO, mediante título de concesión, mismo que deberá estar vigente y no ser objeto de algún procedimiento administrativo o judicial que impida la prestación del Servicio Público de Transporte, registrado por ?LA SECRETARÍA?, o alguna otra autoridad.*

*B. Contar con cuenta, de cualquier institución bancaria a nombre del titular de la Concesión, misma que deberá ser proporcionada a ?LA SECRETARÍA?, para el APOYO sea depositado de manera electrónica, en la cuenta que se proporcione?*



*Los documentos que deben presentarse son los que se enlistan a continuación:*

- 1. Original y copia del Título de Concesión*
- 2. Original y copia de identificación oficial*
- 3. Original y copia de Estado de Cuenta Bancaria sin movimientos*
- 4. Original y copia de Constancia de Situación Fiscal con Actividad de Transportista.*

*Referente a ¿Monto presupuestado para entregar a los concesionarios, favor de proporcionar documento lo acredite, justificación de no pago?*

*Al respecto me permito informar que esta Secretaría no cuenta con un monto presupuestado y documento que acredite dicho monto, por ser competencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas.*

*Sin más por el momento, quedo a sus órdenes...” (sic)*

**III.** Con fecha trece de febrero de dos mil veinte, el particular interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que se tramitó ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivos de inconformidad lo siguiente:

**“NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA EL 13 DE FEBRERO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.**

*De acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Estatal, artículo 42, compete a la Secretaría lo siguiente:*

- I. Formular y conducir las políticas generales, normas y lineamientos, de seguridad vial, movilidad y transporte del estado, atendiendo las necesidades de los municipios y siguiendo los lineamientos que dicte en la materia el Gobierno Federal;*
- IV. Planear, integrar, ajustar, ejecutar, dirigir, coordinar y controlar los programas y las acciones en materia de movilidad y transporte en el estado, que realice directamente o en forma concertada con la Federación o los municipios, en el ámbito de su competencia, observando y ajustándose a los programas federales en la materia;*

*La Secretaría ¿es incompetente a pesar de contar con atribución de dirigir, coordinar o conducir en materia de transporte?*

*Teniendo además que de acuerdo a: <https://www.puebla.gob.mx/index.php/noticias/item/727-cumple-smt-con-entrega-de-subsidio-para-transportistas> un boletín incluso de la propia Secretaría y ¿ahora es incompetencia?*

*La Ley considera tiempo para referir a otra Secretaría, tardaron 20 días en conocer la incompetencia, ¿existe falta, amonestación, multa?*



*Lo anterior de acuerdo al 169, fracciones I, IV, V, VIII, IX, XI. ¿NECESITAN MÁS PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO FALTA DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA?.  
(sic)*

**IV.** El catorce de febrero de dos mil veinte, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la particular, asignándole el número de expediente **RR-73/2020** turnándolo a la ponencia del Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, para el trámite, estudio y, proyecto de resolución.

**V.** Mediante proveído de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a la o al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación por el mismo medio, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando como medio para recibir notificaciones.

**VI.** Por acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veinte, se agregó a las actuaciones del expediente al rubro indicado las manifestaciones vertidas por el recurrente, relacionadas a la respuesta que en alcance le hizo la autoridad que señaló como responsable de la violación a su derecho de acceso a la información,



ello a fin de que en el momento procesal oportuno surtan sus efectos legales procedentes.

**VII.** Por acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el informe con justificación rendido por el sujeto obligado, a fin de que surtieran sus efectos legales correspondientes; de la misma forma, se acreditó la personalidad de la titular de la Unidad de Transparencia, al tenor de las documentales que en copia certificada acompañó; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

Por lo que, al ser procedente se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes. De la misma forma y toda vez que el estado procesal del expediente lo permitía, se decretó el cierre de instrucción; se tuvo por entendida la negativa del accionante a la publicación de sus datos personales al no haber vertido manifestación alguna en ese sentido y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El veintiocho de julio de dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO.**

**Primero.** El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo legal.

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso de revisión, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causales de sobreseimiento están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.



En apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Aislada I.7o.P.13 K, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.***

*Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”*

Ello, en atención a que para que se actualice dicha figura procesal de sobreseimiento, es menester que ocurran dos condiciones: 1) que exista un cambio en el acto o resolución controvertida; y 2) que la modificación o revocación del acto tenga como consecuencia dejar sin materia el asunto antes de que se resuelva el mismo, de tal suerte que el nuevo acto subsane la inconformidad hecha valer por el accionante y colme su derecho de acceso a la información pública y ello justifique no entrar a conocer el fondo del recurso planteado.



En el caso particular, el sujeto obligado, al rendir informe con justificación en síntesis señaló que, en un alcance de respuesta le proporcionó al recurrente la información con la que cuenta de acuerdo a sus atribuciones, al referir que no está obligada a entregar información en formatos específicos que le sean solicitados de los cuales no tiene obligación de documentar, por lo que al recurrente le fue entregada la información que la Secretaría genera y documenta, cubriendo todos los extremos de la solicitud. Además, mencionó que la respuesta complementaria se llevó a cabo en cumplimiento a lo establecido por la legislación en materia de transparencia y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, aplicable a la Secretaría de Movilidad y Transporte en el ámbito de su competencia, refiriendo que en ella, se expone al solicitante la justificación legal de la información entregada, y las razones que sustentan ésta, misma que generó la Dirección de Transporte Mercantil y Aplicaciones, por ser el área competente.

En tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Al respecto, es necesario precisar que el recurrente, centró su inconformidad en la manifestación de incompetencia por parte del sujeto obligado para atender los puntos de su solicitud, motivo por el cual hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar el recurso de revisión de mérito, el cual se determina por medio del presente documento.

Asimismo, con la finalidad de integrar adecuadamente el medio de impugnación al rubro indicado, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los motivos de procedencia del recurso de revisión en comento, a fin de que hiciera





valer sus aseveraciones y defensas; al efecto, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, rindió su informe con justificación, en el que, como se mencionó en párrafos anteriores, comunicó a este Órgano Garante que a fin de privilegiar el derecho de acceso a la información del recurrente, en un alcance de respuesta, señaló haber atendido los puntos requeridos por el inconforme en su solicitud de información, reiterando que la información que proporcionó es con la que cuenta en base a las atribuciones de esa Secretaría.

A fin de sustentar sus aseveraciones, el sujeto obligado remitió copias certificadas de las constancias necesarias para acreditar su dicho; sin embargo, pese a la información remitida en alcance a la respuesta inicial, si bien se modificó el acto reclamado, este no queda sin materia, en virtud de que en la respuesta en alcance continua manifestando su incompetencia respecto al tema de los subsidios, y con relación a las que contestó, el recurrente realizó manifestaciones de inconformidad al referir que la información solicitada es incompleta; en ese sentido, en el considerando Séptimo, se procederá al estudio de fondo de la incompetencia alegada y en considerando Octavo, lo referente a la entrega de información incompleta.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad del recurrente y de la cual este Órgano Garante entrará al estudio, consistente en:

*“NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA EL 13 DE FEBRERO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.*

*De acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Estatal, artículo 42, compete a la Secretaría lo siguiente:*

*I. Formular y conducir las políticas generales, normas y lineamientos, de seguridad vial, movilidad y transporte del estado, atendiendo las necesidades de los municipios y siguiendo los lineamientos que dicte en la materia el Gobierno Federal;*

*IV. Planear, integrar, ajustar, ejecutar, dirigir, coordinar y controlar los programas y las acciones en materia de movilidad y transporte en el estado, que realice directamente o*



*en forma concertada con la Federación o los municipios, en el ámbito de su competencia, observando y ajustándose a los programas federales en la materia;*

*La Secretaría ¿es incompetente a pesar de contar con atribución de dirigir, coordinar o conducir en materia de transporte?*

*Teniendo además que de acuerdo a:  
<https://www.puebla.gob.mx/index.php/noticias/item/727-cumple-smt-con-entrega-de-subsidio-para-transportistas> un boletín incluso de la propia Secretaría y ¿ahora es incompetencia?*

*La Ley considera tiempo para referir a otra Secretaría, tardaron 20 días en conocer la incompetencia, ¿existe falta, amonestación, multa?*

*Lo anterior de acuerdo al 169, fracciones I, IV, V, VIII, IX, XI. ¿NECESITAN MÁS PARA DETERMINAR SÍ EXISTE O NO FALTA DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA?  
(sic)*

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, en síntesis mencionó que el acto reclamado era cierto pero no violatorio de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de haber otorgado un alcance de respuesta al recurrente, a través de la cual le dio contestación a los puntos de su solicitud, proporcionando la información con la cuenta de acuerdo a sus atribuciones.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al recurrente no ofreció medio de prueba alguno.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:



- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del acta de protesta de fecha uno de febrero de dos mil veinte, hecha por el secretario de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla, a la C. Irlanda Patricia Cancino Acevedo.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada, del “*ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACION*”, de fecha trece de enero de dos mil veinte, a través del cual se advierte la solicitud hecha por el particular a la Secretaría de Movilidad y Transportes del Gobierno de Puebla, con número de folio 00060020.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio sin número de fecha doce de febrero de dos mil veinte, por medio del cual el titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transportes del Gobierno de Puebla, da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 000600020, hecha por el particular hoy recurrente.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del acuse de envío de un correo electrónico de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, remitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transportes del Gobierno de Puebla, al particular, por medio del cual otorga respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0060020, al particular hoy recurrente; asimismo se desprenden tres anexos adjuntos en formato pdf, denominados “*Respuesta complementaria Folio 60020.pdf*”, “*ANEXO RC 60020.xlsx*” y “*Extracto CONVENIO RC 60020.pdf*”.



- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio sin número de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, por medio del cual el titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transportes del Gobierno de Puebla, da respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información con número de folio 000600020, hecha por el particular hoy recurrente.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada de constancias de un convenio suscrito entre el director de Transporte Mercantil y Aplicaciones, con un transportista, consistente en dos fojas útiles.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de un listado de Apoyos entregados el trece de enero de dos mil veinte, en el que se desprenden los rubros “*número*”, “*nombre o razón social del concesionario*”, “*número de concesiones*” y “*montos*”.
- La **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**. Consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda beneficio al sujeto obligado.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. En los términos ofrecidos.

Documentales públicas e instrumental pública, que tienen pleno valor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 336, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación



supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional, en su doble aspecto, tiene pleno valor con fundamento en el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información la respuesta otorgada, así como el alcance a ésta.

**Séptimo.** Para un mejor estudio, en el presente considerando, se analizará lo relativa a la incompetencia alegada por parte del sujeto obligado.

Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

Tal como se precisó en el considerando Quinto, el medio de impugnación que nos ocupa derivó de respuesta otorgada a la solicitud de información registrada con el número de folio 00060020, en razón de lo siguiente:

La solicitud consistió en:

*“Se solicita información de subsidio para transportistas.*

*Enlistar y anexar el marco legal donde contenga las reglas de operación del subsidio o en su caso contrato de dicho subsidio, especificar de ¿dónde proviene dicho subsidio?, ¿cuál es el monto del subsidio? ¿partida presupuesta del dicho subsidio?*

*¿en cuántas etapas se proporcionará dicho subsidio?*

*De la primera etapa, de los 923 concesiones, se solicita lo siguiente; desglosado en una tabla en formato excel, monto proporcionado, nombre del concesionario, ruta de la concesión.*



Sujeto Obligado:

**Secretaría de Movilidad y Transporte  
del Gobierno de Puebla**

Recurrente:

\*\*\*\*\*

Ponente:

**Carlos German Loeschmann Moreno**

Expediente:

**RR-73/2020**

*¿qué documentos así como requisitos se requieren para solicitar dicho beneficio?*

*Monto presupuestado para entregar a los concesionarios, favor de proporcionar documento que acredite dicho monto., justificación de no pago: La información se requiere a través del correo electrónico en formato digital.” (sic)*

En respuesta el sujeto obligado, le hizo saber lo siguiente:

*“Por este medio le envío un cordial saludo, asimismo en atención a la solicitud de información con folio número INFOMEX 00060020, recibida por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, en la que solicita:*

*?Se solicita información de subsidio para transportistas. Enlistar y anexar el marco legal donde contenga las reglas de operación del subsidio o en su caso contrato de dicho subsidio, especificar de ¿dónde proviene dicho subsidio?, ¿cuál es el monto del subsidio? ¿partida presupuesta del dicho subsidio? ¿en cuántas etapas se proporcionará dicho subsidio? De la primera etapa, de los 923 concesiones, se solicita lo siguiente; desglosado en una tabla en formato excel, monto proporcionado, nombre del concesionario, ruta de la concesión. ¿qué documentos así como requisitos se requieren para solicitar dicho beneficio? Monto presupuestado para entregar a los concesionarios, favor de proporcionar documento que acredite dicho monto., justificación de no pago: La información se requiere a través del correo electrónico en formato digital?.*

*De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 152, 156 fracción IV y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Décimo Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla vigente, con base en la información proporcionada por la Dirección de Transporte Mercantil y Aplicaciones, por ser el área competente para generar dicha información, se hace de su conocimiento lo siguiente:*

*Referente a las preguntas. ?Se solicita información de subsidio para transportistas. Enlistar y anexar el marco legal donde contenga las reglas de operación del subsidio o en su caso contrato de dicho subsidio, especificar de ¿dónde proviene dicho subsidio?, ¿cuál es el monto del subsidio??*

*Al respecto a las preguntas arriba citadas y de acuerdo a las facultades conferidas a este Sujeto Obligado informo que no se cuenta con esa información por ser competencia de la ?Secretaría de Planeación y Finanzas?*

*Por lo que respecta a ?De la primera etapa, de los 923 concesiones, se solicita lo siguiente; desglosado en una tabla en formato excel, monto proporcionado, nombre del concesionario, ruta de la concesión.?*

*Al respecto me permito informar que esta Dependencia, aún se encuentra en el proceso de entrega del apoyo de tarifa preferencial a estudiantes, por lo que no se cuenta con una cifra definitiva, motivo por el cual dicho programa se encuentra vigente*



*En cuanto a ¿qué documentos así como requisitos se requieren para solicitar dicho beneficio? Monto presupuestado para entregar a los concesionarios?*

*Me permito informar que los requisitos para ser beneficiario del apoyo de tarifa preferencial a estudiantes son:*

*A. Acreditar el carácter de CONCESIONARIO, mediante título de concesión, mismo que deberá estar vigente y no ser objeto de algún procedimiento administrativo o judicial que impida la prestación del Servicio Público de Transporte, registrado por ¿LA SECRETARÍA?, o alguna otra autoridad.*

*B. Contar con cuenta, de cualquier institución bancaria a nombre del titular de la Concesión, misma que deberá ser proporcionada a ¿LA SECRETARÍA?, para el APOYO sea depositado de manera electrónica, en la cuenta que se proporcione?*

*Los documentos que deben presentarse son los que se enlistan a continuación:*

- 1. Original y copia del Título de Concesión*
- 2. Original y copia de identificación oficial*
- 3. Original y copia de Estado de Cuenta Bancaria sin movimientos*
- 4. Original y copia de Constancia de Situación Fiscal con Actividad de Transportista.*

*Referente a ¿Monto presupuestado para entregar a los concesionarios, favor de proporcionar documento lo acredite, justificación de no pago?*

*Al respecto me permito informar que esta Secretaría no cuenta con un monto presupuestado y documento que acredite dicho monto, por ser competencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas...” (sic)*

Posterior a lo anterior, el particular al estar inconforme con la respuesta que le fue otorgada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión, alegando como acto reclamado la incompetencia, en los siguientes términos:

**“NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA EL 13 DE FEBRERO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.**

*De acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Estatal, artículo 42, compete a la Secretaría lo siguiente:*

*I. Formular y conducir las políticas generales, normas y lineamientos, de seguridad vial, movilidad y transporte del estado, atendiendo las necesidades de los municipios y siguiendo los lineamientos que dicte en la materia el Gobierno Federal;*

*IV. Planear, integrar, ajustar, ejecutar, dirigir, coordinar y controlar los programas y las acciones en materia de movilidad y transporte en el estado, que realice directamente o en forma concertada con la Federación o los municipios, en el ámbito de su competencia, observando y ajustándose a los programas federales en la materia;*



*La Secretaría ¿es incompetente a pesar de contar con atribución de dirigir, coordinar o conducir en materia de transporte?*

*Teniendo además que de acuerdo a:  
<https://www.puebla.gob.mx/index.php/noticias/item/727-cumple-smt-con-entrega-de-subsidio-para-transportistas> un boletín incluso de la propia Secretaría y ¿ahora es incompetencia?*

*La Ley considera tiempo para referir a otra Secretaría, tardaron 20 días en conocer la incompetencia, ¿existe falta, amonestación, multa?*

*Lo anterior de acuerdo al 169, fracciones I, IV, V, VIII, IX, XI. ¿NECESITAN MÁS PARA DETERMINAR SÍ EXISTE O NO FALTA DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA?.  
(sic)*

Por su parte, el sujeto obligado, a través de la titular de la Unidad de Transparencia, informó a este Órgano Garante, que:

“...

#### **INFORME CON JUSTIFICACIÓN**

**ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, PERO NO VIOLATORIO DE LO ESTABLECIDO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA,** por las siguientes consideraciones de derecho:

*La respuesta provista por la Unidad de Transparencia, motivo del presente recurso de revisión, se apegó a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información; en atención a lo siguiente:*

**ÚNICO.-** *La inconformidad del recurrente se apuntala al referir, De acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Estatal, artículo 42, compete a la Secretaría lo siguiente: I. Formular y conducir las políticas generales, normas y lineamientos, de seguridad vial, movilidad y transporte del estado, atendiendo las necesidades de los municipios y siguiendo los lineamientos que dicte en la materia el Gobierno Federal; IV. Planear, integrar, ajustar, ejecutar, dirigir, coordinar y controlar los programas y las acciones en materia de movilidad y transporte en el estado, que realice directamente o en forma concertada con la Federación o los municipios, en el ámbito de su competencia, observando y ajustándose a los programas federales en la materia; La Secretaría ¿es incompetente a pesar de contar con atribución de dirigir, coordinar o conducir en materia de transporte? Teniendo además que de acuerdo a:  
<https://www.puebla.gob.mx/index.php/noticias/item/727-cumple-smt-con-entrega-de-subsidio-para-transportistas> un boletín incluso de la propia Secretaría y ¿ahora es incompetencia? La Ley considera tiempo para referir a otra Secretaría, tardaron 20 días en conocer la incompetencia, ¿existe falta, amonestación, multa? Lo anterior de acuerdo al 169, fracciones I, IV, V, VIII, IX, XI; de manera que, en términos del*





*artículo 154 de la ley de materia en el Estado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita; en consecuencia, el hecho de que la información proporcionada al solicitante no fuera con exactitud la que el suponía se le entregaría, no vulneran en forma alguna ni invalida la información entregada al solicitante, debido a que la misma fue puesta a disposición bajo los términos solicitados, y no es obligación legal de esta Secretaría documentar la información tal y como lo solicita, poniéndose a disposición del recurrente la información con la que cuenta el sujeto obligado, en atención con las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.*

*Las Leyes en materia de transparencia, como los criterios de interpretación del Órgano Garante Nacional y el Poder Judicial de la Federación, ya han resuelto que el derecho de acceso a la información no implica que deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite documentos que no obren en los formatos deseados, pues ello contravendría lo establecido en la propia Ley General en su artículo 129 y 154 de la Ley Local, que precisa que los sujetos estarán obligados a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, se transcriben las siguientes interpretaciones para mayor abundamiento:*

*“Criterio 03/17. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.*

*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

*RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”*

*“Época: Novena Época*



*Registro: 167607  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIX, Marzo de 2009  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.8o.A.136 A  
Página: 2887*

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.”*

*Además los artículos 5, 11 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que lo sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de la Ley de Transparencia. En otras palabras, la competencia de cada sujeto obligado se encuentra constreñida a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a*



*documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en los formatos existentes.*

*Dicho de otra manera, esta Secretaría no está obligada en entregar información en formatos específicos que le sean solicitados que no esté obligada a documentar, sin embargo, al recurrente le fue entregada la información que la Secretaría generó y documentó, cubriendo todos los extremos de su solicitud, como se demostrará a continuación.*

*Como se hizo del conocimiento del solicitante, la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuenta con las siguientes atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, en el artículo 33 de dicho ordenamiento legal:*

#### **ARTÍCULO 33**

*A la Secretaría de Planeación y Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*XIV. Conceder subsidios, beneficios o estímulos fiscales, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y la normatividad aplicables;*

*(...)*

*XX. Efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados, con cargo a las partidas correspondientes y formular mensualmente los estados financieros y presupuestales del Estado;*

*(...)*

*XLI. Instrumentar el otorgamiento de los subsidios, aportaciones, ayudas, transferencias y financiamiento temporal a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, Municipios, instituciones o particulares, y en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, verificar, en su caso, que la inversión se efectúe en los términos establecidos de conformidad con la legislación aplicable y las disposiciones normativas que para estos efectos se emitan, o bien con las disposiciones que dicte el Gobernador para tales efectos;*

*(...)*

*Como se advierte de los preceptos legales citados, los subsidios y apoyos corresponden a la Secretaría de Planeación y Finanzas, como secretaria eje en la administración de los ingresos y egresos de recursos públicos.*

*Así, ante el recurso de revisión interpuesto por el solicitante, se realizó una respuesta complementaria con el fin de maximizar el derecho de acceso a la información, en cumplimiento a lo establecido por la legislación en materia de transparencia y Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, aplicable a la Secretaría de Movilidad y Transporte en el ámbito de su competencia, donde se expone al solicitante la justificación legal de la información entregada, y las razones que sustentan la información entregada así como la información que requirió el solicitante misma que generó la Dirección de Transporte Mercantil y Aplicaciones, por ser el área competente, en los siguientes términos:*

*Reciba un cordial saludo, en atención a su solicitud de información con número de folio 60020, recibida vía INFOMEX por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, y con motivo de la interposición del Recurso de Revisión con número de expediente 73/2020, tramitado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de*



*Puebla; en vía de información complementaria se hacen de su conocimiento las siguientes precisiones en relación con la información proporcionada a Usted mediante la respuesta al folio 60020 en fecha 12 de febrero 2020.*

*En razón de lo anterior y con el fin de maximizar su derecho de acceso a la información, con fundamento en lo establecido por el artículo 16 fracción II y IV, y 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se informan las siguientes consideraciones de derecho, a efecto de clarificar la información entregada en cumplimiento a lo establecido por la legislación en materia de transparencia y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, aplicable a la Secretaría de Movilidad y Transporte en el ámbito de su competencia.*

*De los cuestionamientos formulados por Usted, que a continuación se citan:*

*“Se solicita información de subsidio para transportistas.*

*Enlistar y anexar el marco legal donde contenga las reglas de operación del subsidio o en su caso contrato de dicho subsidio, especificar de ¿dónde proviene dicho subsidio?, ¿cuál es el monto del subsidio? ¿partida presupuesta del dicho subsidio? ¿en cuántas etapas se proporcionará dicho subsidio?*

*De la primera etapa, de los 923 concesiones, se solicita lo siguiente; desglosado en una tabla en formato excel, monto proporcionado, nombre del concesionario, ruta de la concesión.*

*¿qué documentos así como requisitos se requieren para solicitar dicho beneficio?*

*Monto presupuestado para entregar a los concesionarios, favor de proporcionar documento que acredite dicho monto., justificación de no pago: La información se requiere a través del correo electrónico en formato digital.”*

*Se comunica a Usted que, en la respuesta otorgada en fecha 12 de febrero de 2020, se entregó la información que la unidad responsable de la información documenta, en atención a que las atribuciones de la Secretaría de Planeación y Finanzas, que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, en el artículo 33 de dicho ordenamiento legal le confiere, tal y como se señaló en la respuesta otorgada a sus cuestionamientos, son las siguientes:*

#### **ARTÍCULO 33**

*A la Secretaría de Planeación y Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*XIV. Conceder subsidios, beneficios o estímulos fiscales, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y la normatividad aplicables;*

*(...)*

*XX. Efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados, con cargo a las partidas correspondientes y formular mensualmente los estados financieros y presupuestales del Estado;*

*(...)*

*XLI. Instrumentar el otorgamiento de los subsidios, aportaciones, ayudas, transferencias y financiamiento temporal a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, Municipios, instituciones o particulares, y en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, verificar, en su caso, que la inversión se efectúe en los términos establecidos de conformidad con la legislación aplicable y las disposiciones normativas que para estos efectos se emitan, o bien*



*con las disposiciones que dicte el Gobernador para tales efectos;  
(...)*

*Como se advierte de los preceptos legales citados, los subsidios y apoyos corresponde instrumentarlos a la Secretaría de Planeación y Finanzas, como secretaría eje en la administración de los ingresos y egresos de recursos públicos.*

*Es importante destacar, que el beneficio concedido a los estudiantes en la entidad sobre una tarifa preferencial en el Servicio de Transporte Público, materia de su solicitud, se basa en el Acuerdo de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado, por el que establece una tarifa preferencial en el servicio Público de Transporte Urbano de seis pesos, Moneda Nacional, en las modalidades Autobús, y Minibús o Microbús, y de cinco pesos cincuenta centavos, Moneda Nacional para los vehículos tipo Van, para los estudiantes de los niveles básico, medio y superior, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 17 de octubre de 2019, el cual en el punto CUARTO, se establece que para ser acreedores al beneficio de la tarifa preferencial, los estudiantes deberán identificarse con el instrumento que para tal efecto determine la Secretaría de Movilidad y Transporte, y bajo las reglas y condiciones que establezca la misma; con la finalidad de que dicho apoyo sea otorgado de forma universal a los estudiantes, se realiza a través de los concesionarios del transporte público que se encuentren prestando el servicio activamente de forma regular y legal, tal y como se hizo de su conocimiento en la respuesta otorgada al folio 60020.*

*Aunado a lo anterior, y con la finalidad de maximizar su derecho de acceso a la información, la Dirección de Transporte Mercantil y Aplicaciones, se dio a la tarea de recabar la siguiente información, respecto a la respuesta otorgada a Usted, en cuanto a los siguientes cuestionamientos:*

**Se solicita información de subsidio para transportistas. (Sic)**

*Respuesta: Con la finalidad de ser otorgado el beneficio de tarifa preferencial en el Servicio de Transporte Público a estudiantes de forma universal en la entidad, se otorga a través los concesionarios del transporte público, que se encuentren prestando el servicio activamente de forma regular y legal, el APOYO a favor de los estudiantes.*

**Enlistar y anexar el marco legal donde contenga las reglas de operación del subsidio o en su caso contrato de dicho subsidio, ...(Sic)**

*Respuesta: Se anexa extracto del formato de convenio que la Dirección de Transporte Mercantil y Aplicaciones genera con los concesionarios del transporte que reúnen las condiciones descritas a continuación:*

*A. Acreditar el carácter de CONCESIONARIO, mediante título de concesión, mismo que deberá estar vigente y no ser objeto de algún procedimiento administrativo o judicial que impida la prestación del Servicio Público de Transporte, registrado por "LA SECRETARÍA", o alguna otra autoridad.*

*B. Contar con cuenta, de cualquier institución bancaria a nombre del titular de la Concesión, misma que deberá ser proporcionada a "LA SECRETARÍA".*

*Los documentos que deben presentarse por parte de los concesionarios son los que se enlistan a continuación:*

- 1. Original y copia del Título de Concesión*
- 2. Original y copia de identificación oficial*



3. *Original y copia de Estado de Cuenta Bancaria sin movimientos*
4. *Original y copia de Constancia de Situación Fiscal con Actividad de Transportista.*

**especificar de ¿dónde proviene dicho subsidio?, ... (Sic)**

*Respuesta: Con la finalidad de otorgar el APOYO de tarifa preferencial en el Servicio de Transporte Público a estudiantes, fue autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas recursos estatales.*

**¿Cuál es el monto del subsidio?... (Sic)**

*Respuesta: El monto autorizado del APOYO para el ejercicio fiscal 2019 es de \$64,923,605.15 (Sesenta y Cuatro Millones Novecientos Veintitrés Mil Seiscientos Cinco Pesos 15/100 M.N.)*

**¿partida presupuestal del dicho subsidio? ... (Sic)**

*Respuesta: Como ya se ha especificado, el beneficio de tarifa preferencial en el Servicio de Transporte Público a estudiantes es un APOYO a favor de los estudiantes de los niveles básico, medio y superior, derivado de la partida presupuestal 4410 1 "Ayudas Sociales a Personas".*

**¿en cuantas etapas se proporcionará dicho subsidio? (Sic)**

*Respuesta: Como ya se ha especificado, el beneficio de tarifa preferencial en el Servicio de Transporte Público a estudiantes es un APOYO, el cual se otorga de acuerdo a las siguientes etapas:*

*Etapas 1.- Solicitud de Registro.*

*Etapas 2.- Validación de requisitos.*

*Etapas 3.- Alta ante la Secretaría de Planeación y Finanzas, y Firma de convenio.*

*Etapas 4.- Entrega de Apoyos.*

**De la primera etapa, de los 923 concesiones, se solicita lo siguiente; desglosado en una tabla en formato excel, monto proporcionado, nombre del concesionario, ruta de la concesión. (Sic)**

*Respuesta: Al respecto, se anexa al correo electrónico de notificación la relación de concesionarios y el monto proporcionado en formato Excel, con información al día de su solicitud folio 60020, ingresada el 13 de enero del 2020, información proporcionada por la Dirección de Transporte Mercantil y Aplicaciones, sin que se cuente con el desglose por ruta de las concesiones, debido a que el APOYO es entregado a concesionarios.*

**¿qué documentos así como requisitos se requieren para solicitar dicho beneficio?**

*Respuesta: Se hizo de su conocimiento en la respuesta otorgada en fecha 12 de febrero de 2020, que los requisitos para ser beneficiario del apoyo de tarifa preferencial a estudiantes son:*

A. *Acreditar el carácter de CONCESIONARIO, mediante título de concesión, mismo que deberá estar vigente y no ser objeto de algún procedimiento administrativo o judicial que impida la prestación del Servicio Público de Transporte, registrado por "LA SECRETARÍA", o alguna otra autoridad.*

B. *Contar con cuenta, de cualquier institución bancaria a nombre del titular de la Concesión, misma que deberá ser proporcionada a "LA SECRETARÍA".*



*Los documentos que deben presentarse por parte de los concesionarios son los que se enlistan a continuación:*

- 1. Original y copia del Título de Concesión*
- 2. Original y copia de identificación oficial*
- 3. Original y copia de Estado de Cuenta Bancaria sin movimientos*
- 4. Original y copia de Constancia de Situación Fiscal con Actividad de Transportista.*

***Monto presupuestado para entregar a los concesionarios, favor de entregar documento que acredite dicho monto, justificación de no pago: (Sic)***

*Respuesta: El monto autorizado del APOYO para el ejercicio fiscal 2019 es de \$64,923,605.15 (Sesenta y Cuatro Millones Novecientos Veintitrés Mil Seiscientos Cinco Pesos 15/100 M.N.)*

*Todo lo anteriormente descrito, se informa a Usted, basado en los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad que deben observar los sujetos obligados.  
Sin otro particular.*

*De lo anterior, se advierte que la unidad responsable de la información, entregó en vía de respuesta complementaria, la información con la que cuenta respecto de los cuestionamientos planteados por el solicitante, con el fin de cubrir los extremos de la solicitud del recurrente.*

*En resumen la Secretaría de Movilidad y Transporte respondió a la solicitud planteada de forma precisa, con la información que se encuentra documentada en sus archivos y de la cual esta constreñida legalmente a generar, sin que se haya incumplido con las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y la actuación de la Secretaría en el procedimiento de acceso a la información pública se desarrolla con arreglo a diversos principios que rigen a los entes del Estado, entre ellos, el de la buena fe, principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, basado además en los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad que deben observar los sujetos obligados.*

*Finalmente, en términos del artículo 183 fracción III de la Ley de la materia, solicito a Usted se sobresea el presente Recurso de Revisión 73/2020, adjuntando al presente los medios de convicción que se estiman idóneos para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas para que, en el momento procesal oportuno, sean valoradas en los términos que en derecho correspondan..." (sic)*

Por su parte el recurrente al tener conocimiento de la respuesta que en alcance le otorgó el sujeto obligado, hizo llegar a este Instituto vía correo electrónico, las siguientes manifestaciones:



Sujeto Obligado:

**Secretaría de Movilidad y Transporte  
del Gobierno de Puebla**

Recurrente:

\*\*\*\*\*

Ponente:

**Carlos German Loeschmann Moreno**

Expediente:

**RR-73/2020**

*"...Estimado servidor público, le solicito que tome en consideración que la Secretaría de Movilidad y Transportes me proporcionó lo siguiente en el último día de proporcionar su informe, sin embargo le solicito de su análisis toda vez que la información que se solicitó no se proporciona en su totalidad.*

*En los numerales:*

*\* Con relación a "De la primera etapa de los 923 concesiones, se solicita lo siguiente; desglosado en una tabla de formato excel, monto proporcionado, nombre del concesionario, **ruta de la concesión**".*

*Tal y como se anexa en dicho correo, no se proporciona la información solicitada de dicho rubro.*

*\* Ahora bien, respecto a:*

***"Enlistar y anexar el marco legal...."***

*Tal y como se muestra en dicho archivo que se anexa, se hace mención de un "extracto", acaso ¿solo ese extracto es su marco legal? O todo el convenio, toda vez que se solicitó la información completa más no extractos... "(sic)*

Ahora bien, expuestos los antecedentes del asunto, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***"Artículo 6. ...***

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:***





***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ...”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***“Artículo 12. ...***

***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...”***

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”***

***“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***

***... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”***

***“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***



*... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”*

*“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

*I. Máxima publicidad;*

*II. Simplicidad y rapidez; ...”*

*“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

*I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”*

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado***



Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad y Transporte  
del Gobierno de Puebla

Recurrente:

\*\*\*\*\*

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

RR-73/2020

***Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."***

En tal sentido, debemos precisar que básicamente el recurrente hizo consistir su agravio en la incompetencia alegada inicialmente por parte del sujeto obligado a fin de proporcionarle la información solicitada en todos y cada uno de los puntos de su requerimiento, ya que se le hizo saber que parte de la información de su interés es competencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación; no obstante, al rendir informe con justificación el sujeto obligado indicó haber otorgado un alcance de respuesta, a través del cual señala que la misma fue proporcionada en términos de la Ley de la materia, así como de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, aplicable a la Secretaría de Movilidad y Transporte en el ámbito de su competencia, reiterando además las atribuciones de la Secretaría de Planeación y Finanzas, contempladas en el artículo 33 de la Ley Orgánica citada en líneas anteriores.

Ahora bien, del análisis efectuado a la solicitud de información materia de este recurso, se advierte que el interés del recurrente básicamente radica en obtener



información referente a *un subsidio para transportistas*, desglosando una serie de preguntas relacionados con éste.

No está por demás referir que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, el término *subsidio* se refiere a: *Prestación pública asistencial de carácter económico y de duración determinada.*

Expuesto lo anterior y a fin de abordar el motivo de inconformidad que nos ocupa, es decir, determinar si el sujeto obligado Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla, es competente para atender en todos y cada uno de sus puntos la solicitud materia del presente, es necesario referir que, la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla**, en el artículo 42, fracciones I, IV y XII, establece:

***“Artículo 42. A la Secretaría de Movilidad y Transporte le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:***

***I. Formular y conducir las políticas generales, normas y lineamientos, de seguridad vial, movilidad y transporte del estado, atendiendo las necesidades de los municipios y siguiendo los lineamientos que dicte en la materia el Gobierno Federal;***

***... IV. Planear, integrar, ajustar, ejecutar, dirigir, coordinar y controlar los programas y las acciones en materia de movilidad y transporte en el estado, que realice directamente o en forma concertada con la Federación o los municipios, en el ámbito de su competencia, observando y ajustándose a los programas federales en la materia; ...***

***... XII. Establecer, integrar, administrar, controlar y mantener actualizados los Registros de Concesiones y Permisos, y de Empresas de Redes de Transporte, en coordinación con las Secretarías de Planeación y Finanzas<sup>1</sup> y de Administración, con el objeto de hacer constar electrónicamente en los sistemas respectivos y controlar todos los movimientos relacionados con la asignación, reasignación, expedición, sustitución, revocación, cancelación, abandono, baja, regulación y pago de derechos, de placas, tarjetas de circulación, calcomanías de identificación vehicular, concesiones, permisos, autorizaciones y demás documentos relativos a vehículos de transporte público y mercantil, de conformidad con las disposiciones aplicables;”***

---

<sup>1</sup> Énfasis añadido



De tales preceptos es evidente que el sujeto obligado es competente para conocer de todo lo relacionado con la seguridad vial, movilidad y transporte, así como, entre otros, de ejecutar, dirigir, coordinar y controlar los programas y acciones en materia de movilidad y transporte en el estado<sup>2</sup>; de igual manera, tiene la facultad de mantener actualizados los registros de concesiones y permisos, en coordinación con las Secretarías de Planeación y Finanzas y de Administración, relativo a vehículos de transporte público y mercantil.

Así también, con relación a la información del interés del recurrente, referente al subsidio para transportistas, tal como el propio sujeto obligado lo informó, existe el *Acuerdo de la Secretaría de Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado por el que establece una tarifa preferencial en el servicio público de transporte urbano*, el cual, es consultable en la liga siguiente: <https://oip.puebla.gob.mx/index.php/acuerdos/item/acuerdo-del-secretario-de-movilidad-y-transporte-del-gobierno-del-estado-por-el-que-establece-una-tarifa-preferencial-en-el-servicio-publico-de-transporte-urbano>.

Ahora bien, con relación al tema del subsidio, el sujeto obligado señaló que quien tiene competencia para conocer de ello, es la Secretaría de Planeación y Finanzas, de conformidad con la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla**, concretamente lo que establece el artículo 33, fracciones XIV, XX y XLI, que disponen:

***“Artículo 33. A la Secretaría de Planeación y Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:***

*(...)*

***XIV. Conceder subsidios, beneficios o estímulos fiscales, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y la normatividad aplicables;***

*(...)*

---

<sup>2</sup> Énfasis añadido



***XX. Efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados, con cargo a las partidas correspondientes y formular mensualmente los estados financieros y presupuestales del Estado;***

***(...)***

***XLI. Instrumentar el otorgamiento de los subsidios<sup>3</sup>, aportaciones, ayudas, transferencias y financiamiento temporal a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, Municipios, instituciones o particulares, y en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, verificar, en su caso, que la inversión se efectúe en los términos establecidos de conformidad con la legislación aplicable y las disposiciones normativas que para estos efectos se emitan, o bien con las disposiciones que dicte el Gobernador para tales efectos;***

En ese tenor es evidente que quien otorga los subsidios a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, entre otros, es la Secretaría de Planeación y Finanzas, además de que ésta tiene también la función de verificar que tal recurso se aplique en los términos que haya quedado establecido.

Ante ello, el sujeto obligado Secretaría de Movilidad y Transportes, que se señala como responsable en el presente medio de impugnación, es parcialmente competente para atender lo solicitado, ya que si bien, la Secretaría de Planeación y Finanzas tiene como una de sus atribuciones instrumentar lo relacionado con los subsidios y verificar que éste se aplique en los programas o términos establecidos, también lo es, que la Secretaría de Movilidad y Transporte, en el caso particular, tiene la facultad de ejecutar, dirigir y vigilar el programa hacia el cual fue destinado el subsidio a que se contrae la materia del presente, máxime que como se ha señalado en párrafos anteriores, existe el Acuerdo de la Secretaría de Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado por el que establece una tarifa preferencial en el servicio público de transporte urbano; sin embargo, el sujeto obligado no informó de manera adecuada al hoy recurrente, que era parcialmente competente para atender su solicitud, es decir, de acuerdo al procedimiento que la Ley de la materia dispone para ello.

---

<sup>3</sup> Énfasis añadido.



Es así, ya que los artículos 22, fracción II, 151, fracción I, 156, y 157, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, disponen:

***“Artículo 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:  
...II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; ...”***

***“Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:***

***I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y***  
***II. ...***

***Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala la fracción I.”***

***“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”***

***“Artículo 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”***

En ese sentido, corresponde al Comité de Transparencia del sujeto obligado en cuestión, validar que dentro de sus facultades y atribuciones ninguna de ellas le atribuya el imperativo de generar, administrar, resguardar, o poseer la documentación o información solicitada. La incompetencia, implica entonces, la ausencia de atribuciones de la dependencia para poseer la información solicitada. Es así, que cuando se presente una solicitud de información ante una Unidad de Transparencia que no es competente para atenderla, ésta tiene las siguientes tareas: 1. Informar esta situación al Comité de Transparencia; 2. El Comité de



Transparencia sesionará, y mediante resolución determinará lo conducente (confirma, revoca o modifica la incompetencia); 3. De confirmarse la incompetencia, el Titular de la Unidad de Transparencia comunicará al solicitante que el sujeto obligado no es competente para atender la solicitud, debiendo agregar el acuerdo y la resolución previamente emitida por el Comité de Transparencia; 4. Notificará esta determinación al solicitante, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que la solicitud fue presentada; y, 5. Lo orientará para que acuda ante la Unidad competente, atento al fundamento legal correspondiente.

Es importante precisar, que este procedimiento, funciona como garantía para el solicitante de que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para determinar si el ente obligado es o no competente para atender su requerimiento informativo. De lo expuesto, se concluye que con base a todas las constancias que obran en este expediente, el sujeto obligado no realizó cada una de las actuaciones o tareas descritas en la presente, para determinar cabalmente su incompetencia; por lo que, ésta no fue emitida conforme a derecho, ni por la autoridad competente para hacerlo.

Lo anterior, con independencia de que, a través de un alcance de respuesta trató de dar contestación a todos los puntos de la solicitud, ya que, hizo énfasis de que otorgaba dicho contestación complementaria, a fin garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente, entregando únicamente la información con la que cuenta, es decir, aquella que es de su competencia; sin embargo, como ha quedado demostrado, el sujeto obligado, no demostró a través del procedimiento respectivo qué información es la que genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva de acuerdo a sus atribuciones, ya que no basta que se limite a referir que cierta información no es de su competencia.





Así también, se dejó de observar lo que el artículo 151, de la Ley de la materia dispone con relación a la incompetencia, el cual en la parte conducente refiere:

***“Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:***

***I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y***  
***II. ...***

***Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala la fracción I.”<sup>4</sup>***

Lo anterior, ya que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se otorgó el día doce de febrero de dos mil veinte, y la solicitud fue recibida el trece de enero del propio año; es decir, no informó de su incompetencia dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud.

En consecuencia, el agravio expuesto por el recurrente respecto a la incompetencia alegada por parte del sujeto obligado, es fundado, por lo que se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada, a efecto de que, produzca una nueva, en la que a través del procedimiento que describe la Ley de la materia, declare su incompetencia concretamente de los puntos de la solicitud que no le son atribuibles, la cual debe ir previamente aprobada y avalada por el Comité de Transparencia; de igual manera, oriente al recurrente para que acuda ante el sujeto obligado competente de atender los puntos que no le corresponden; por otro lado, respecto de los cuestionamientos que si son de su competencia, proporcione una respuesta coherente y congruente con lo solicitado.

---

<sup>4</sup> Énfasis añadido



**Octavo.** En este considerando se examinará la inconformidad realizada por el recurrente sobre la respuesta que en alcance le otorgó el sujeto obligado a su solicitud de información.

Al respecto, existen las manifestaciones del recurrente derivadas del alcance de respuesta que le otorgó el sujeto obligado, en las que externa su inconformidad en dos puntos concretos de su solicitud, al señalar lo siguiente:

*"...Estimado servidor público, le solicito que tome en consideración que la Secretaría de Movilidad y Transportes me proporcionó lo siguiente en el último día de proporcionar su informe, sin embargo les solicito de su análisis toda vez que la información que se solicitó no se proporciona en su totalidad.*

*En los numerales:*

*\* Con relación a "De la primera etapa de los 923 concesiones, se solicita lo siguiente; desglosado en una tabla de formato excel, monto proporcionado, nombre del concesionario, **ruta de la concesión**".*

*Tal y como se anexa en dicho correo, no se proporciona la información solicitada de dicho rubro.*

*\* Ahora bien, respecto a:*

***"Enlistar y anexar el marco legal..."***

*Tal y como se muestra en dicho archivo que se anexa, se hace mención de un "extracto", acaso ¿solo ese extracto es su marco legal? O todo el convenio, toda vez que se solicitó la información completa más no extractos... "(sic)*

En ese sentido, si bien, al producir contestación el sujeto obligado a los anteriores cuestionamientos aceptó ser competente de detentar dicha información, la respuesta otorgada a éstos, tal como lo refiere el recurrente, es incompleta, ya que no proporcionó lo referente a "ruta de concesión" y "el marco legal o, en su caso, contrato de dicho subsidio", lo anterior tomando en consideración concretamente estos dos puntos, los que originalmente se plantearon de la siguiente manera:



“Enlistar y anexar el marco legal donde contenga las reglas de operación del subsidio o en su caso contrato de dicho subsidio, especificar de ¿dónde proviene dicho subsidio?, ¿cuál es el monto del subsidio? ¿partida presupuesta del dicho subsidio?”

... De la primera etapa, de los 923 concesiones, se solicita lo siguiente; desglosado en una tabla en formato excel, monto proporcionado, nombre del concesionario, ruta de la concesión...”

Por lo tanto, queda demostrado que estas peticiones fueron atendidas de forma incompleta, asistiéndole la razón al recurrente, ya que, la contestación se produjo de la siguiente manera:

***Enlistar y anexar el marco legal donde contenga las reglas de operación del subsidio o en su caso contrato de dicho subsidio, ...(Sic)***

*Respuesta: Se anexa extracto del formato de convenio que la Dirección de Transporte Mercantil y Aplicaciones genera con los concesionarios del transporte que reúnen las condiciones descritas a continuación:*

*A. Acreditar el carácter de CONCESIONARIO, mediante título de concesión, mismo que deberá estar vigente y no ser objeto de algún procedimiento administrativo o judicial que impida la prestación del Servicio Público de Transporte, registrado por “LA SECRETARÍA”, o alguna otra autoridad.*

*B- Contar con cuenta, de cualquier institución bancaria a nombre del titular de la Concesión, misma que deberá ser proporcionada a “LA SECRETARÍA”.*

*Los documentos que deben presentarse por parte de los concesionarios son los que se enlistan a continuación:*

- 1. Original y copia del Título de Concesión*
- 2. Original y copia de identificación oficial*
- 3. Original y copia de Estado de Cuenta Bancaria sin movimientos*
- 4. Original y copia de Constancia de Situación Fiscal con Actividad de Transportista.*

...

***De la primera etapa, de los 923 concesiones, se solicita lo siguiente; desglosado en una tabla en formato excel, monto proporcionado, nombre del concesionario, ruta de la concesión. (Sic)***

*Respuesta: Al respecto, se anexa al correo electrónico de notificación la relación de concesionarios y el monto proporcionado en formato Excel, con información al día de su solicitud folio 60020, ingresada el 13 de enero del 2020, información proporcionada por la Dirección de Transporte Mercantil y Aplicaciones, sin que se cuente con el desglose por ruta de las concesiones, debido a que el APOYO es entregado a concesionarios.*

...



*De lo anterior, se advierte que la unidad responsable de la información, entregó en vía de respuesta complementaria, la información con la que cuenta respecto de los cuestionamientos planteados por el solicitante, con el fin de cubrir los extremos de la solicitud del recurrente.*

*En resumen la Secretaría de Movilidad y Transporte respondió a la solicitud planteada de forma precisa, con la información que se encuentra documentada en sus archivos y de la cual esta constreñida legalmente a generar, sin que se haya incumplido con las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y la actuación de la Secretaría en el procedimiento de acceso a la información pública se desarrolla con arreglo a diversos principios que rigen a los entes del Estado, entre ellos, el de la buena fe, principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, basado además en los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad que deben observar los sujetos obligados.*

En el primero de los casos, no proporcionó el marco legal o contrato que refiere el recurrente, por el contrario, le envía el extracto de un convenio, del cual no se observa su denominación ya que éste solo consta de dos fojas en el que se observa un clausulado y que las partes intervinientes en él, son “LA SECRETARÍA” y el “CONCESIONARIO”.

Por otro lado, referente a “*ruta de la concesión*” el sujeto obligado le hizo saber que no cuenta con el desglose por ruta de las concesiones, debido a que el apoyo es entregado a concesionarios; sin embargo, como se señaló en párrafos precedentes el sujeto obligado dentro de sus facultades, entre otras, tiene la de ejecutar, dirigir, coordinar y controlar los programas y las acciones en materia de movilidad y transporte en el estado; en tal sentido, en el caso que nos ocupa, la materia de la solicitud versa sobre una acción encaminada a establecer una tarifa preferencial en el servicio público de transporte urbano, motivo por el cual, el sujeto obligado debe tener conocimiento de a qué ruta pertenecen los concesionarios a quienes se les ha proporcionado ese apoyo.



Ante ello, es evidente que el sujeto obligado no ha cumplido a cabalidad con el deber de dar acceso a la información pública solicitada por el recurrente, por lo tanto, se consideran fundados los agravios hechos valer por éste, consistente en la entrega de información incompleta.

No está por demás referir que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado.

Por tanto, el Titular de la Unidad de transparencia es el encargado de ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, es decir, con las áreas que tienen a su resguardo la información requerida; por lo que, el titular está obligado a recibir, tramitar y dar seguimientos a las peticiones de información hasta que las mismas tenga la respuesta correspondiente y que estas se acorde con lo requerido por los ciudadanos.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido. En razón a lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta



proporcionada por el sujeto obligado, debe guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a los datos generados, administrados o en poder de los sujeto obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

Por lo expuesto, este Instituto de Transparencia, con fundamento en lo establecido en la fracción IV, del artículo 181, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en vía de alcance, a efecto de que, atienda la literalidad de los siguientes cuestionamientos: *“Enlistar y anexar el marco legal donde contenga las reglas de operación del subsidio o en su caso contrato de dicho subsidio, especificar de ¿dónde proviene dicho subsidio?, ¿cuál es el monto del subsidio? ¿partida presupuesta del dicho subsidio?”* y *“De la primera etapa, de los 923 concesiones, se solicita lo siguiente; desglosado en una tabla en formato excel, monto proporcionado, nombre del concesionario, ruta de la concesión. ...”*, y conteste las mismas al inconforme, notificándole las respuestas en el medio que señalo para ello.

Finalmente, en términos de los artículos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.



**Noveno.** De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando séptimo, lo cual se traduce en omisión de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley, concretamente lo referente al término para dar respuesta cuando se trata de una competencial parcial; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción III, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

***“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:  
... III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley; ...”***

***“ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.  
Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.  
Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”***

***“ARTÍCULO 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.***



***La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.”***

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** el acto impugnado consistente en la incompetencia alegada, a efecto de que el sujeto obligado produzca una nueva respuesta, en la que, a través del procedimiento que describe la Ley de la materia, declare su incompetencia concretamente de los puntos de la solicitud que no le son atribuibles, la cual debe ir previamente aprobada y avalada por el Comité de Transparencia; de igual manera, oriente al recurrente para que acuda ante el sujeto obligado competente de atender los puntos que no le corresponden; por otro lado, respecto de los cuestionamientos que si son de su competencia, proporcione una respuesta coherente y congruente con lo solicitado, lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** el acto impugnado consistente en la entrega de información incompleta, a efecto de que el sujeto atienda la literalidad de los siguientes cuestionamientos: *“Enlistar y anexar el marco legal donde contenga las reglas de operación del subsidio o en su caso contrato de dicho subsidio, especificar de ¿dónde proviene dicho subsidio?, ¿cuál es el monto del subsidio? ¿partida presupuesta del dicho subsidio?”* y *“De la primera etapa, de los 923 concesiones, se solicita lo siguiente; desglosado en una tabla en formato excel, monto proporcionado, nombre del concesionario, ruta de la concesión. ...”*, y conteste las





mismas al inconforme, notificándole las respuestas en el medio que señalo para ello; lo anterior, en términos del considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**CUARTO.-** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**QUINTO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.-** Dese vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado; tal como se señaló en el Considerando Octavo de la presente, por su omisión de atender la solicitud en los plazos legales.

Se pone a disposición de la recurrente, para su atención, el correo electrónico [hector.berra@itaipue.org.mx](mailto:hector.berra@itaipue.org.mx) para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte  
del Gobierno de Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **RR-73/2020**

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tales efectos, y a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintinueve de julio de dos mil veinte, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ**  
COMISIONADA PRESIDENTA



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado:

**Secretaría de Movilidad y Transporte  
del Gobierno de Puebla**

Recurrente:

\*\*\*\*\*

Ponente:

**Carlos German Loeschmann Moreno**

Expediente:

**RR-73/2020**

**MARÍA GABRIELA SIERRA  
PALACIOS**

COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN  
MORENO  
COMISIONADO**

**HÉCTOR BERRA PILONI  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-73/2020**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintinueve de julio de dos mil veinte.

*CGLM/avj.*